



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 70200/2019/TO1/CNC1

Reg. N° 499 /2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de abril de 2021 se constituye el tribunal, integrado por el juez Gustavo A. Bruzzone en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Horacio Días (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramírez contra la resolución por la que rechazó la revisión del cómputo respecto del nombrado en esta **causa n° CCC 70200/2019/TO1/CNC1** caratulada **“Ramírez, s/ recurso de casación”**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por la defensa. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces** dijeron que: **1.** El 22 de octubre de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 compuesto en forma unipersonal por el Dr. Fernando R. Ramírez resolvió condenar a Ramírez a la pena de 1 año de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa en concurso ideal con lesiones leves; revocar la libertad asistida dispuesta por el Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 del Departamento de Quilmes con fecha 08/08/2019 en la causa 2716/2015 del registro del Tribunal en lo Criminal No 5 del mismo departamento; y, condenar a Ramírez a *"la pena única de seis años y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, con accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, comprensiva de la pena de mencionada y de la pena única de seis años y tres meses de prisión impuesta con fecha 14 de julio de 2016 por el Tribunal en lo Criminal Nro. 5 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de la CN°*



2716/2015, nro. interno. 3061, comprensiva a su vez de la pena de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta por esa judicatura, por resultar coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y de la pena única de tres años de prisión dictada 20 de abril de 2016 en el marco de la CN° 3026/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13, comprensiva de la pena de un año de prisión por resultar autor del delito de robo dictada por ese Tribunal y de la de dos años y seis meses dictada el 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Oral de Menores N° 2 en el marco de la CN° 8125". Asimismo, determinó que la pena impuesta vencerá el 22 de junio de 2022. 2. Posteriormente, la defensoría oficial realizó una observación al cómputo, ya que, a su modo de ver, deberían computarse los tiempos en los que su defendido estuvo excarcelado en los términos del art. 104 de la ley provincial n° 12.256 (1 mes y 15 días) y solicitó que se fije como fecha de agotamiento de pena el 8 de mayo de 2022. 2. Por resolución del 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, no hizo lugar al planteo formulado por el defensor oficial. Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Expresó que el *a-quo* realizó una errónea interpretación de la normativa aplicable, equiparando la libertad asistida a la libertad condicional importando ello la no contabilización del tiempo transcurrido extramuros en la determinación del computo de la pena única. Al respecto del art. 104 de la ley provincial n° 12.256 que regula el instituto de la libertad asistida, dijo que "de la letra de la ley se desprende que hay dos supuestos de acceso al beneficio: a) seis meses antes del agotamiento de la pena; b) seis meses antes de haber cumplido los dos tercios de la pena impuesta -término previsto en el art. 13 CP- A este último supuesto se lo denomina doctrinaria y jurisprudencialmente como "libertad asistida en términos de condicional", pero de la literalidad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 70200/2019/TO1/CNCI

de la ley se desprende claramente que se trata de "igual beneficio", es decir de libertad asistida. No obstante, el a quo sostuvo -contrariamente a lo que mantiene esta parte- que del vocablo "en término de" se desprende que se trata de una libertad condicional en sentido estricto, y por tanto corresponde aplicar la regulación referente a ella. De esta manera justificó la aplicación del art. 15 CP que establece que revocada que sea la libertad condicional -por comisión de nuevo delito o por incumplimiento de la obligación de residencia- no debe computarse el plazo en que el condenado hubiese estado en libertad." Consideró que dicha interpretación de la normativa resulta contraria al principio pro homine por tender a una restricción de derechos y contraria al principio de legalidad, por tratarse de una aplicación analógica in malam partem del art. 15 del Código Penal. Finalmente concluyó que "...la interpretación de la normativa aplicable al caso concreto -ley 12.256- importa entender que debe contabilizarse como tiempo de cumplimiento de pena el periodo en que mi asistido se encontró bajo el régimen de libertad asistida regulado por el art. 104 de la ley de ejecución de las penas de la Provincia de Buenos Aires. Pues más allá de la referencia de dicho artículo al término establecido por el art. 13 CP, en él se regula la libertad asistida y no la libertad condicional, y toda vez que a diferencia de este último instituto- ni el legislador provincial ni el nacional previo legislativamente la no contabilización del tiempo en libertad en caso de revocación por comisión de nuevo delito, corresponde que se compute dicho periodo como cumplimiento de pena; en caso contrario -y como sucede en la resolución recurrida- se estaría incurriendo en una violación al principio de legalidad en tanto sería una interpretación analógica in malam partem". **3.** La pretensión de la defensa de asemejar un instituto del régimen provincial con la libertad asistida regulada por la ley nacional (24.660), cuando no se dan los requisitos de esta última, no tiene asidero legal, ni resulta razonable como argumento para el cómputo



del plazo en que el imputado estuvo excarcelado bajo ese régimen provincial como cumplimiento de pena. Repárese que la ley 24.660 es complementaria del Código Penal (arts. 228 y 229 de esa ley) y rige para todo el territorio de la nación y regula los institutos de ejecución de la pena. Así, lo que en la legislación provincial se denomina “libertad asistida en términos de libertad condicional”, no es más que un adelantamiento en los tiempos para acceder a la libertad condicional, establecido por el régimen provincial. Por lo demás, de un mero repaso de la ley de la Provincia de Buenos Aires, se advierte que se establecen plazos, condiciones y finalidades distintas, lo que también impide la equiparación pretendida por el recurrente. En rigor, conforme con los parámetros de la ley 24.660, el imputado accedió a una libertad condicional con cierta anticipación temporal a la previsión del régimen nacional, y nunca transitó por la libertad asistida a la que hace referencia el Código Penal. Así, el razonamiento del tribunal (basado en lo establecido en el art. 15, CP) en el que se funda el rechazo de la pretensión de la defensa aparece absolutamente razonable, en contraposición con la pretensión del recurrente, cuyo recurso debe ser rechazado. **4.** En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramírez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (arts. 455, 465 bis, 470 y 471 a contrario sensu, CPPN). Los jueces Horacio Días y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas nº 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, tan pronto como sea posible de acuerdo con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 70200/2019/TO1/CNCI

la situación sanitaria de público conocimiento. Sirva la presente de
atenta nota de envío.

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

